



## **RESOLUCIÓN N° 0918-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 25 de septiembre del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n.º 459-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, solicitado por **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL**, respecto de un área de **1 458.05 m<sup>2</sup>**, ubicada en las Progresivas KP 3+560 al KP 3+790, en el sector de Juanjuicillo, distrito de Juanjui, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, (en adelante "el predio"), para ser destinada al proyecto: Carretera Longitudinal de la Selva "Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez – Villa Rica – Puente Reither – Satipo – Mazamari – Puerto Ocopa", el cual forma parte del tramo de mayor extensión denominado proyecto: "Carretera Longitudinal de la Selva "Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez Villa Rica – Puente Reither – Satipo Mazamari – Puerto Ocopa";y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151<sup>1</sup> (en adelante "la Ley") y su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>3</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>4</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210<sup>5</sup>, Decreto Legislativo n.º 1330<sup>6</sup>, Decreto Legislativo N° 1366<sup>7</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>8</sup> (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones<sup>9</sup> (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”<sup>10</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del D.L. n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30025, declaró de necesidad pública la ejecución de un conjunto de obras de infraestructura, por ser de interés nacional y de gran envergadura cuya justificación se sustenta en la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en el país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por dichas obras. Asimismo, se busca asegurar el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por el Estado Peruano en el caso de las obras de infraestructura que actualmente se encuentran concesionadas. En ese sentido, su numeral 17º, con relación a infraestructura vial, incluye la ejecución del proyecto denominado: “Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez – Villa Rica – Puente Reither – Satipo – Mazamari – Puerto Ocopa”;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”**

6. Que, mediante Oficio n.º 4707-2023-MTC/20.11 (S.I. n.º 09512-2023) presentado el 19 de abril del 2023, PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por la entonces Directora de la Dirección de Derecho de Vía, Abog. Grecia Pamela Rojas Velasco, (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio respecto del área de 1 458.05 m<sup>2</sup>; sustentando su pedido en la normativa especial descrita, en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente Resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>11</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”<sup>12</sup>;

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

“5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01243-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se advirtió lo siguiente: **i)** De la revisión del Plan de Saneamiento Físico Legal, existe discrepancia sobre la ubicación consignada de “el predio” con los demás documentos presentado, **ii)** De la revisión de la Memoria Descriptiva, no se consignó la zonificación de “el predio” y **iii)** De la revisión del Informe de Inspección Técnica y el Plan de Saneamiento Físico Legal, se verificó que la denominación del proyecto señalado en ambos documentos no se encuentra en la lista de Proyectos de Infraestructura Vial de la Quinta Disposición Final de la Ley n.º 30025;

**8.** Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunada a las observación de carácter legal, respecto a la denominación del proyecto, el cual no se encontraba en la lista de Proyectos de Infraestructura Vial de la Quinta Disposición Final de la Ley n.º30025, fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, a través del Oficio n.º 04366-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 05 de junio de 2023, a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecúe su pedido al marco legal vigente, en **el plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

**9.** Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 6847-2023-MTC/20.11 (S.I n.º 15152-2023) presentado el 13 de junio de 2023, “el administrado” adjuntó entre otros documentos, el Plan de Saneamiento Físico y Legal y el Informe de Inspección Técnica, a fin de subsanar las observaciones advertidas mediante el oficio señalado en el considerando precedente, procediéndose a emitir el Informe Preliminar n.º 01767-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de julio de 2023, lo cual fue evaluado por el profesional técnico, mediante el cual se determinó que “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones técnicas advertidas;

**10.** Que, respecto a la denominación del proyecto, “el administrado”, detalló en el Plan de Saneamiento Físico Legal que el Proyecto de “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Juanjuí Tocache Tramo Campanilla - Perlamayo – Pizarrón – La Pólvora – Pizana Región San Martín forma parte del tramo de mayor extensión denominado proyecto: “Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuerzan el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA."

– San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez Villa Rica – Puente Reither – Satipo Mazamari – Puerto Ocopa”, declarado de necesidad pública, conforme al ítem 17) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30025;

11. Que, de acuerdo a lo señalado en el plan de saneamiento legal se detalló que, de la inspección técnica de campo, realizada con fecha 05/04/2023 y del análisis de la información obtenida del Certificado de Búsqueda Catastral, se verificó que “el predio”, a la fecha de inspección se encontraba desocupado. Asimismo, de la revisión de las bases catastrales como el SICAR del MIAGRI y del Geollacta de COFOPRI, se ha verificado que, “el predio” se encuentra en su totalidad dentro de ámbito no inscrito, que a su vez no existe ninguna superposición in situ, ni problemas de desplazamientos, ni con los predios colindantes, por lo que no se están vulnerando derechos de terceros, que “el predio” presenta condición de rural u que pertenece a zonas de producción agroforestal y silvopastoriles;

12. Que, “el administrado” declaró que se ha verificado que “el predio” se superpone con la Gran Reserva Arqueológica declarada por el D.S. n.º 002-2000-ED; no se superpone con áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional (ANP), Áreas de Conservación Regional (ACR), Áreas de Conservación Privada (ACP), Patrimonio Cultural de la Nación, Zona Intangible, Reservas Naturales, Zonas de Reserva Territorial o Indígena, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento u otro;

13. Que, “el administrado” declaró que, respecto a la Gran Zona de Reserva Arqueológica, constituye derechos de uso y explotación mas no de propiedad, y que no se verán afectados con la aprobación de la inmatriculación del inmueble de propiedad solicitada a favor de Provias Nacional, más aún si el indicado inmueble tendrá carácter de uso público. Asimismo, precisó que, respecto a la superposición advertida, no se evidenció a la fecha la existencia de ningún monumento arqueológico prehispánico, por lo que concluyó que puede continuar con el procedimiento, considerando asimismo que existe una infraestructura vial ya ejecutada; por otro lado, declaró que en caso se identifiquen monumentos arqueológicos prehispánicos durante el desarrollo del proyecto, procederá a aplicar lo señalado en la décimo sexta disposición complementaria de las disposiciones finales del Decreto Legislativo n.º 1192, el cual señala: “Facúltase al Sujeto Activo a identificar y delimitar los monumentos arqueológicos prehispánicos que pudiesen encontrarse durante el desarrollo de proyectos de infraestructura, a través de la contratación de profesionales en arqueología o consultoras en arqueología, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura, conducentes al otorgamiento de los certificados necesarios y/o liberación de áreas, de acuerdo a la normatividad vigente y salvaguardando los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

14. Que, respecto a lo señalado en el considerando precedente, se debe tener en cuenta la protección que el Estado efectúa sobre las zonas arqueológicas, debido a la condición de patrimonio cultural de la Nación, conforme lo establece el Artículo 21º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo 6º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; bajo ese sentido, la presencia de restos arqueológicos dentro del área materia de evaluación sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce, lo que no impide continuar con el proceso de inmatriculación; puesto que el presente procedimiento tiene por finalidad la incorporación del predio y no su disposición

15. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, los cuales establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

16. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

17. Que, respecto de lo señalado en el considerando precedente, “el administrado” deberá tener en cuenta lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del “TUO del D.L. 1192”<sup>13</sup>, y lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*;

18. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” solicitado por **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL**, con la finalidad de ser destinado al proyecto: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Juanjuí, Tocache, Tramo Campanilla – Perlamayo – Pizarrón – La Pólvora – Pizana Región San Martín, el cual forma parte del tramo de mayor extensión denominado proyecto: “Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez Villa Rica – Puente Reither – Satipo Mazamari – Puerto Ocopa”, declarado de necesidad pública, conforme al ítem 17) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30025, y conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como: el Plano Perimétrico y de Ubicación y la Memoria Descriptiva, suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. Jose Luis Durand Vara;

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva n.º 09-2015-SUNARP-SN<sup>14</sup> “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo n.º 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo n.º 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 1082-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2023.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192**, solicitado por **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL**, respecto de un área de **1 458.05 m<sup>2</sup>**, ubicada en el distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, para ser destinada al proyecto: Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez – Villa Rica – Puente Reither – Satipo – Mazamari

<sup>13</sup> **Décimo Quinta. - Identificación y delimitación de monumentos arqueológicos prehispánicos**

Facúltase al Sujeto Activo a identificar y delimitar los monumentos arqueológicos prehispánicos que pudiesen encontrarse durante el desarrollo de proyectos de infraestructura, a través de la contratación de profesionales en arqueología o consultoras en arqueología, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura, conducentes al otorgamiento de los certificados necesarios y/o liberación de áreas, de acuerdo a la normatividad vigente y salvaguardando los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>14</sup> Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015

– Puerto Ocopa”, el cual forma parte del tramo de mayor extensión denominado proyecto: “Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración – San Ignacio – Perico, Juanjuí – Campanilla – Pizana – Tocache – Von Humboldt – Puerto Bermúdez Villa Rica – Puente Reither – Satipo Mazamari – Puerto Ocopa”.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º III – Sede Moyobamba, Oficina Registral de Juanjuí, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:  
**Carlos Alfonso García Wong**  
Subdirector  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PREDIO A INMATRICULAR**

T-JC-N009

**A. DEL PREDIO MATRIZ**

1. **DENOMINACION** : T-JC-N009
2. **INSCRIPCIÓN:**  
Zona Registral de RRPP : -
3. **UBICACIÓN:**
- |              |                        |
|--------------|------------------------|
| Sector       | : Juanjuicillo         |
| Distrito     | : Juanjui              |
| Provincia    | : Mariscal Cáceres     |
| Departamento | : San Martín           |
| Progresivas  | : KP 3+560 al KP 3+790 |



**JOSÉ LUIS DURAND VARA**  
INGENIERO GEÓGRAFO  
Reg. CIP N° 080393

**B. DEL PREDIO A INMATRICULAR.**

De acuerdo al Plano, el área a INMATRICULAR está compuesta por el siguiente predio:

4. **DENOMINACIÓN DE PREDIO:**  
T-JC-N009
5. **NOMBRE DEL PROPIETARIO:**  
PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL
6. **UBICACIÓN GEOGRAFICA:**  
El Predio T-JC-N009, se encuentra ubicado en el distrito de Juanjui, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.
7. **ZONIFICACION:**  
Sin Zonificación
8. **DETALLES TECNICOS:**
- |                              |   |                   |
|------------------------------|---|-------------------|
| Datum                        | : | WGS84             |
| Proyección y Zona Geográfica | : | UTM – Zona 18 Sur |
9. **AREA Y PERIMETRO DEL PREDIO:**
- **Área INMATRICULAR** : 0.1458 Ha (1,458.05 m2).
  - **Perímetro** : 419.17 m.

**10. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL AREA A INMATRICULAR**

**POR EL NORTE:** Colinda con la Carretera Juanjui Tocache, en línea recta de un tramo.

LADO	DIST. (m)
1-2	4.35
<b>TOTAL</b>	<b>4.35</b>

**POR EL ESTE:** Colinda con la Carretera Juanjui Tocache, en línea quebrada de quince tramos.

LADO	DIST. (m)
2-3	9.98
3-4	20.00
4-5	20.00
5-6	20.00
6-7	10.02
7-8	9.99
8-9	9.99
9-10	10.13
10-11	10.35
11-12	10.39
12-13	10.35
13-14	10.21
14-15	20.04
15-16	20.00
16-17	20.00
<b>TOTAL</b>	<b>211.45</b>

**POR EL SUR:** Colinda con la Carretera Juanjui Tocache, en línea recta de un tramo.

LADO	DIST. (m)
17-18	7.90
<b>TOTAL</b>	<b>7.90</b>

**POR EL OESTE:** Colinda con la Carretera Juanjui Tocache, en línea quebrada de quince tramos.

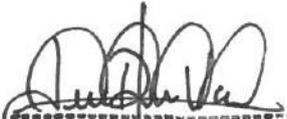
LADO	DIST. (m)
18-19	20.20
19-20	20.08
20-21	19.24
21-22	7.89
22-23	7.96



**JOSÉ LUIS DURAND VARA**  
INGENIERO GEÓGRAFO  
Reg. CIP N° 080393



LADO	DIST. (m)
23-24	8.03
24-25	8.08
25-26	8.14
26-27	8.20
27-28	8.27
28-29	9.39
29-30	20.04
30-31	20.00
31-32	20.00
32-1	9.95
<b>TOTAL</b>	<b>195.47</b>



**JOSÉ LUIS DURAND VARA**  
INGENIERO GEÓGRAFO  
Reg. CIP N° 080393

### CUADRO DE DATOS TÉCNICOS – AREA A INMATRICULAR

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	4.35	93°40'3"	307988.2569	9202690.3129
2	2-3	9.98	89°53'19"	307990.8891	9202693.7752
3	3-4	20.00	180°43'31"	307998.8229	9202687.7192
4	4-5	20.00	179°47'9"	308014.8759	9202675.7842
5	5-6	20.00	178°56'29"	308030.8831	9202663.7901
6	6-7	10.02	185°17'2"	308046.6643	9202651.5036
7	7-8	9.99	162°7'8"	308055.1024	9202646.1033
8	8-9	9.99	169°35'0"	308061.4544	9202638.3977
9	9-10	10.13	175°13'6"	308066.3085	9202629.6706
10	10-11	10.35	170°43'48"	308070.4757	9202620.4420
11	11-12	10.39	162°58'0"	308073.1604	9202610.4447
12	12-13	10.35	164°40'50"	308072.7974	9202600.0578
13	13-14	10.21	172°0'9"	308069.7149	9202590.1738
14	14-15	20.04	174°54'49"	308065.3482	9202580.9437
15	15-16	20.00	179°54'59"	308055.2061	9202563.6604
16	16-17	20.00	179°56'43"	308045.0587	9202546.4258
17	17-18	7.90	71°54'7"	308034.8949	9202529.2009
18	18-19	20.20	100°19'47"	308029.6722	9202535.1335
19	19-20	20.08	193°9'11"	308042.1927	9202550.9807
20	20-21	19.24	184°24'59"	308050.7297	9202569.1569
21	21-22	7.89	180°26'27"	308057.5437	9202587.1496
22	22-23	7.96	186°38'38"	308060.2808	9202594.5484
23	23-24	8.03	192°0'58"	308062.1610	9202602.2862
24	24-25	8.08	191°7'32"	308062.3911	9202610.3157
25	25-26	8.14	189°48'2"	308061.0593	9202618.2878
26	26-27	8.20	190°21'47"	308058.3715	9202625.9695



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Provías Nacional

T-JC-N009

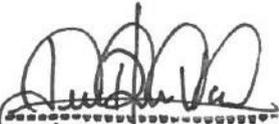
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
27	27-28	8.27	190°15'28"	308054.3150	9202633.0964
28	28-29	9.39	182°07'0"	308049.0119	9202639.4376
29	29-30	20.04	186°27'26"	308042.7233	9202646.4164
30	30-31	20.00	184°13'37"	308027.7157	9202659.7037
31	31-32	20.00	180°31'53"	308011.8045	9202671.8221
32	32-1	9.95	175°51'5"	307995.7799	9202683.7937

<b>CUADRO DE AREAS</b>	
Predio a INMATRICULAR: T-JC-N009	<b>1,458.05 m2</b> <b>(0.1458 Ha)</b>

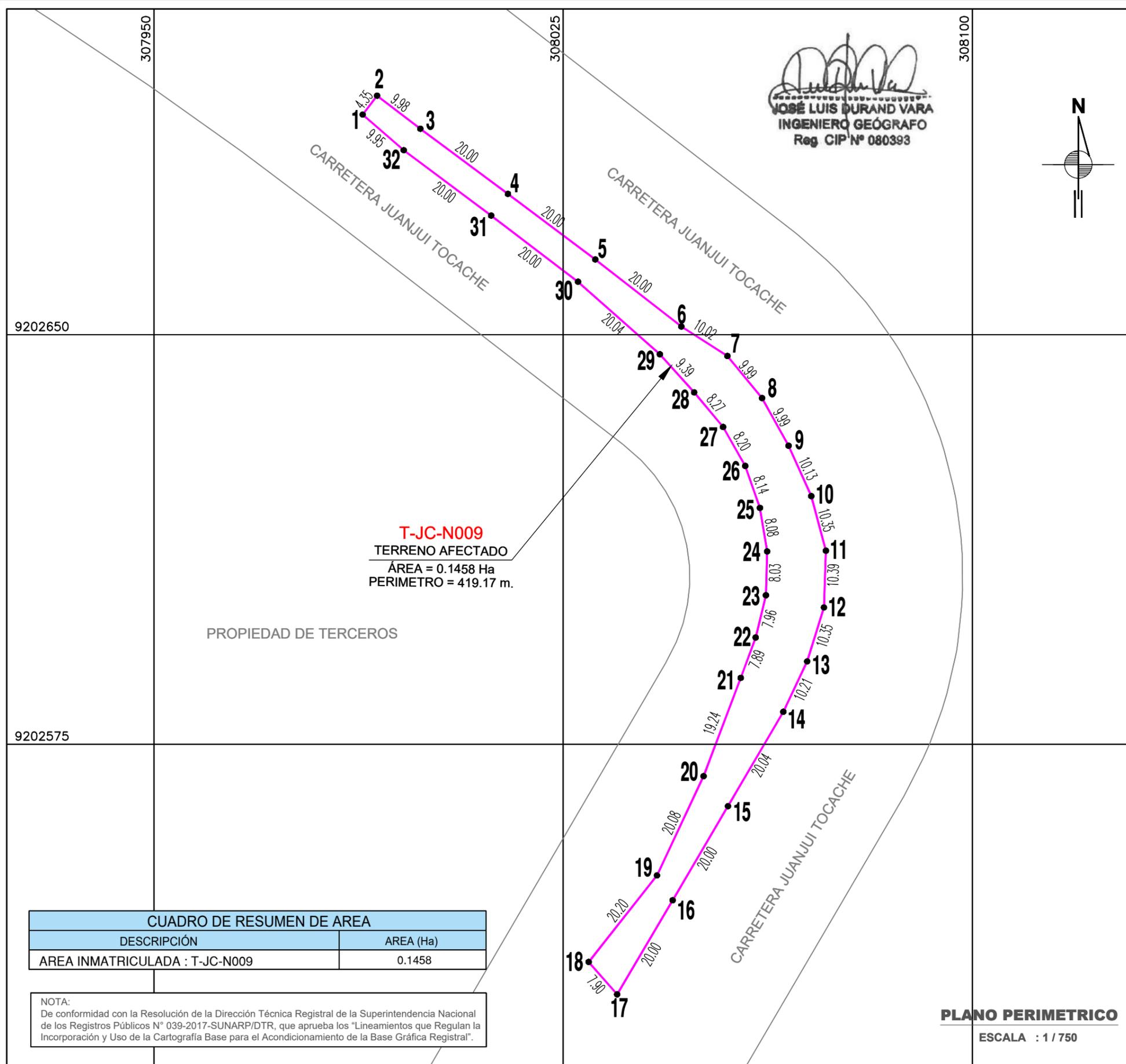
**C. OBSERVACIÓN:**

\*Documentación técnica conforme lo dispone la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2017-SUNARP/DTR, que aprueba los "Lineamientos que Regulan la Incorporación y Uso de la Cartografía Base para el Acondicionamiento de la Base Grafica Registral".

Lima, Marzo del 2023.



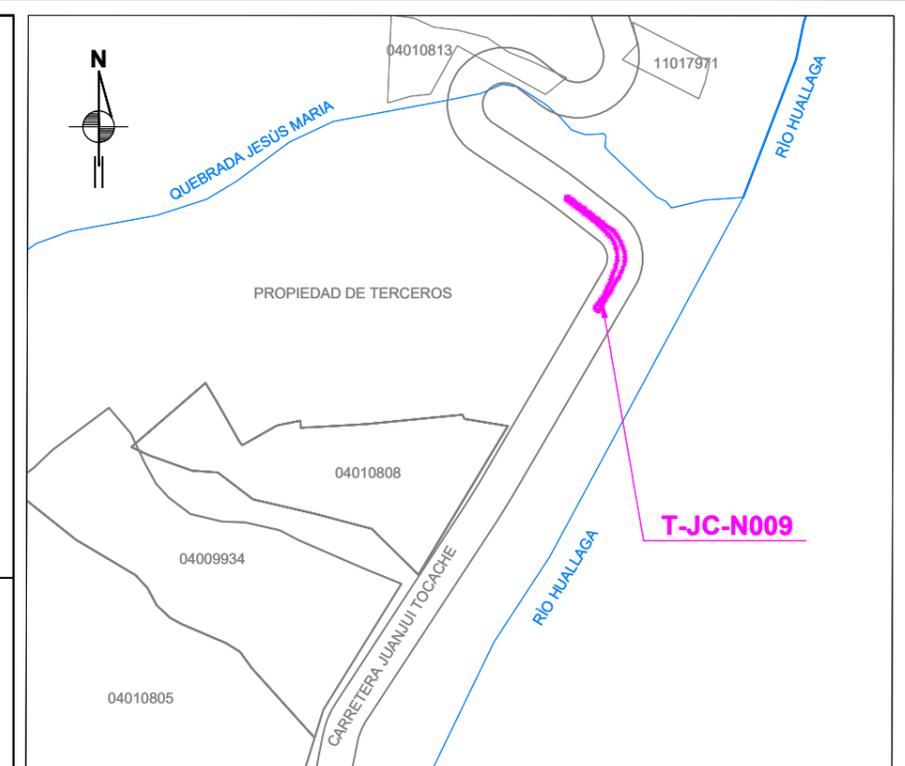
**JOSÉ LUIS DURAND VARA**  
INGENIERO GEÓGRAFO  
Reg. CIP N° 080393



**T-JC-N009**  
**TERRENO AFECTADO**  
 ÁREA = 0.1458 Ha  
 PERIMETRO = 419.17 m.

CUADRO DE RESUMEN DE AREA	
DESCRIPCIÓN	AREA (Ha)
AREA INMATRICULADA : T-JC-N009	0.1458

NOTA:  
 De conformidad con la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2017-SUNARP/DTR, que aprueba los "Lineamientos que Regulan la Incorporación y Uso de la Cartografía Base para el Acondicionamiento de la Base Gráfica Registral".



**PLANO DE UBICACIÓN**  
 ESCALA : 1 / 10,000

CUADRO DE DATOS TECNICOS AREA A INMATRICULAR					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	4.35	93°40'3"	307988.2569	9202690.3129
2	2-3	9.98	89°53'19"	307990.8891	9202693.7752
3	3-4	20.00	180°43'31"	307998.8229	9202687.7192
4	4-5	20.00	179°47'9"	308014.8759	9202675.7842
5	5-6	20.00	178°56'29"	308030.8831	9202663.7901
6	6-7	10.02	185°17'2"	308046.6643	9202651.5036
7	7-8	9.99	162°7'8"	308055.1024	9202646.1033
8	8-9	9.99	169°35'0"	308061.4544	9202638.3977
9	9-10	10.13	175°13'6"	308066.3085	9202629.6706
10	10-11	10.35	170°43'48"	308070.4757	9202620.4420
11	11-12	10.39	162°58'0"	308073.1604	9202610.4447
12	12-13	10.35	164°40'50"	308072.7974	9202600.0578
13	13-14	10.21	172°0'9"	308069.7149	9202590.1738
14	14-15	20.04	174°54'49"	308065.3482	9202580.9437
15	15-16	20.00	179°54'59"	308055.2061	9202563.6604
16	16-17	20.00	179°56'43"	308045.0587	9202546.4258
17	17-18	7.90	71°54'7"	308034.8949	9202529.2009
18	18-19	20.20	100°19'47"	308029.6722	9202535.1335
19	19-20	20.08	193°9'11"	308042.1927	9202550.9807
20	20-21	19.24	184°24'59"	308050.7297	9202569.1569
21	21-22	7.89	180°26'27"	308057.5437	9202587.1496
22	22-23	7.96	186°38'38"	308060.2808	9202594.5484
23	23-24	8.03	192°0'58"	308062.1610	9202602.2862
24	24-25	8.08	191°7'32"	308062.3911	9202610.3157
25	25-26	8.14	189°48'2"	308061.0593	9202618.2878
26	26-27	8.20	190°21'47"	308058.3715	9202625.9695
27	27-28	8.27	190°15'28"	308054.3150	9202633.0964
28	28-29	9.39	182°7'0"	308049.0119	9202639.4376
29	29-30	20.04	186°27'26"	308042.7233	9202646.4164
30	30-31	20.00	184°13'37"	308027.7157	9202659.7037
31	31-32	20.00	180°31'53"	308011.8045	9202671.8221
32	32-1	9.95	175°51'5"	307995.7799	9202683.7937

**PLANO PERIMETRICO**  
 ESCALA : 1 / 750